

# ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Desde el 1 de julio de 2016 es de aplicación el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, se encontraba desde entonces jurídicamente desplazada por el citado Reglamento en todo aquello regulado por él, hasta su derogación final a través de esta ley.

La presente ley no realiza una regulación sistemática de los servicios electrónicos de confianza, que ya han sido legislados a nivel comunitario por el Reglamento, el cual, por respeto al principio de primacía del Derecho comunitario, no debe reproducirse total o parcialmente. La función de esta ley es complementarlo en aquellos aspectos concretos que el Reglamento no ha armonizado y cuyo desarrollo prevé en los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados miembros. Sus disposiciones han de ser interpretadas de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

### II

Esta Ley regula los aspectos que el Reglamento europeo deja al criterio de los Estados miembros, como es el caso, entre otros, del régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, el régimen sancionador, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores

nacionales o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para la suspensión de los certificados.

El Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, garantiza la equivalencia jurídica entre la firma electrónica cualificada y la firma manuscrita, pero permite a los Estados miembros determinar los efectos de las otras firmas electrónicas y de los servicios de confianza en general. En este aspecto, se modifica la regulación anterior al remitir a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, la determinación del valor probatorio de los documentos electrónicos según sean públicos o privados y al atribuir a los documentos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria. A este respecto, se simplifica la prueba, pues basta la mera constatación de su inserción en la lista de confianza, y se altera la carga de la prueba en el supuesto de que se requiera algún informe pericial adicional.

Destaca, así mismo, una diferencia importante en cuanto al valor jurídico de los certificados respecto al régimen anterior, pues si un prestador de servicios pierde su cualificación para el servicio en virtud del que se emitió el certificado, éste deja de ser cualificado desde ese instante, con lo que las firmas, sellos o actos realizados a partir de entonces tendrán la eficacia jurídica de un servicio no cualificado. Ello se debe a la estrecha vinculación del certificado con el prestador a lo largo de su vigencia, pues solo es cualificado el certificado emitido por un prestador que tiene y mantiene la cualificación, y a la introducción por el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, de un régimen de autorización previa para la prestación de estos servicios.

Por lo que respecta a los certificados electrónicos, se han introducido varias disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados cualificados, cuyo tiempo máximo de vigencia se mantiene en cinco años. En este sentido, no se permite a los prestadores de servicios el denominado “encadenamiento” en la renovación de certificados cualificados utilizando uno vigente, más que una sola vez, por razones de seguridad en el tráfico jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, alumbra la posibilidad de identificar a distancia de las personas físicas a las que se va a expedir un certificado cualificado, cuando la tecnología esté suficientemente desarrollada y se garantice una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la

presencia física. Haciéndose eco de esta previsión, la ley contempla la aprobación de una orden ministerial específica para regular las condiciones técnicas que lo harían posible, cuando se den las circunstancias señaladas.

Se mantiene la obligación de insertar en los certificados cualificados expedidos a personas físicas el número de documento nacional de identidad, salvo en los casos en los que el titular carezca del mismo. La misma regla se aplica en cuanto al número de identificación fiscal de las personas jurídicas o sin personalidad jurídica titulares de certificados cualificados.

En lo que se refiere a las obligaciones de los prestadores, la ley establece el requisito de constitución de una garantía económica para la prestación de servicios cualificados de confianza. Se fija una cuantía mínima única de un millón y medio de euros, que se incrementa en 500.000 euros por cada tipo de servicio adicional que se preste, lo que se estima suficiente para cubrir los riesgos derivados del servicio, tiene en cuenta la diversidad de servicios en el mercado y no penaliza a los prestadores con mayor oferta.

Una de las exigencias del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, se centra en garantizar la seguridad de los servicios de confianza frente a actos deliberados o fortuitos que afecten a sus redes o sistemas de información. En este sentido, todos los prestadores de servicios de confianza, cualificados y no cualificados, están sometidos a la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que prestan, así como de notificar al órgano de supervisión cualquier violación de la seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza prestado. Esta ley sanciona el incumplimiento de las citadas obligaciones.

En respuesta a la evolución de la tecnología y las demandas del mercado, el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, abre la posibilidad de prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube, como la firma y sello electrónicos remotos, en los que el entorno es gestionado por un prestador de servicios de confianza en nombre del titular. A fin de garantizar que estos servicios electrónicos obtengan el mismo reconocimiento jurídico que aquellos utilizados en un entorno completamente

gestionado por el usuario, estos prestadores deben aplicar procedimientos de seguridad específicos y utilizar sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, para garantizar que el entorno es fiable y se utiliza bajo el control exclusivo del titular. Se añade en esta ley la obligación de los prestadores de custodiar y proteger los datos de creación frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad, introducida en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Se pretende alcanzar, así, un equilibrio entre la facilidad para el acceso y el uso de los servicios, y la garantía de protección sin detrimento de la seguridad.

### III

Con objeto de evitar la apariencia jurídica de su vigencia y aplicabilidad, la Ley elimina los preceptos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, incompatibles con el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

Así sucede con los antiguos certificados de firma de personas jurídicas, introducidos por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre. El nuevo paradigma instaurado por el Reglamento comunitario implica que únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que el Reglamento no prevé la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A éstas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de sus documentos, tales como facturas electrónicas, y activos digitales, sin perjuicio de poder actuar por medio de los certificados de firma de persona física con atributo de representante.

Se prescinde en esta ley de la publicación de información sobre los prestadores de servicios no cualificados y otros servicios en relación con la firma electrónica, debido a las escasas garantías de la información publicada, al no poder verificarse “a priori” por el órgano supervisor, y a las distorsiones que puede provocar entre empresas competidoras en el mercado de prestación de servicios de confianza. Por el contrario, se admite la posibilidad de que el órgano supervisor mantenga el servicio de difusión de información sobre los prestadores cualificados que operan en el mercado, con el fin de proporcionar información adicional que no se encuentre incluida en la lista de

confianza regulada en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, como pudieran ser las certificaciones de calidad y las características comerciales de los productos y servicios que ofrecen en desarrollo de su actividad.

No se considera pertinente por el momento ejercer la potestad prevista en el Reglamento para regular servicios nacionales de confianza, sin reconocimiento en el ámbito comunitario, ya que o no se encuentran suficientemente implantados ni normalizados en el nivel técnico o se basan en la aplicación combinada de distintos servicios de confianza regulados por el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y no comportan una auténtica novedad.

#### IV

El Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, prevé, para los servicios cualificados, un sistema de autorización previa en sustitución de la comunicación instaurada en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999. Así, se establece un sistema mixto de colaboración público-privada en la supervisión de los prestadores cualificados, pues su inclusión en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos establecidos en España, que permite iniciar esa actividad, debe basarse en un informe de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por un organismo nacional de acreditación establecido en alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea. A partir de entonces, deberán remitir el citado informe al menos cada 24 meses.

Por su parte, los prestadores de servicios no cualificados pueden prestar servicios sin autorización previa, sin perjuicio de su sujeción a las potestades de monitorización y control posterior de la Administración. No obstante, deberán comunicar al órgano supervisor la prestación del servicio en el plazo de tres meses desde que inicien su actividad, a los meros efectos de conocer su existencia y posibilitar su supervisión. Por ello, la citada comunicación no equivale a la comunicación prevista en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sí tiene efectos autorizatorios.

Por último, se define el régimen sancionador aplicable a los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza, sin perjuicio de la posibilidad ya prevista en el artículo 20.3 del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 de retirar la cualificación al prestador o servicio que presta, y su exclusión de la lista de confianza, en determinados supuestos graves. Se han adecuado las cuantías de las sanciones, reduciéndose a la mitad la máxima imponible, y se ha previsto la división en tramos de la horquilla sancionadora para la determinación de la multa imponible, en atención a los criterios de graduación concurrentes.

## V

Se deroga el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, debido a que los servicios ofrecidos por este tipo de proveedores se encuentran subsumidos en los tipos regulados por el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, fundamentalmente en los servicios de entrega electrónica certificada, que incluyen el archivado de las evidencias correspondientes.

Asimismo, esta ley modifica la ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, de forma que las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio seguro de interlocución telemática, no necesariamente basado en certificados electrónicos. Con ello, se flexibiliza la norma y se da cabida a otros medios de identificación generalmente usados en el sector privado.

## TÍTULO I

### **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación

electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

*Artículo 2. Prestadores de servicios electrónicos de confianza sujetos a la ley.*

1. Esta ley se aplicará a los prestadores de servicios electrónicos de confianza establecidos en España y a los servicios electrónicos de confianza que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.
2. Se entenderá que un prestador de servicios electrónicos de confianza está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se halle en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.
3. Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en él, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.
4. Se presumirá que un prestador de servicios electrónicos de confianza está establecido en España cuando dicho prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

La mera utilización de medios tecnológicos situados en España para la prestación o el acceso al servicio no implicará, por sí sola, el establecimiento del prestador en España.

*Artículo 3. Efectos jurídicos de los documentos electrónicos.*

1. Los documentos electrónicos tendrán la fuerza probatoria prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

Cuando la autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características de un documento electrónico se pongan en duda o la parte a quien interese su eficacia lo pida, se practicará prueba para acreditar dichos extremos.

Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados. Si aun así, se requiriera un informe pericial “ad hoc”, los gastos serán de cuenta de la parte que solicitó este informe.

Si no se hubiera utilizado ninguno de esos servicios, la parte a quien beneficie el documento deberá correr con los gastos del informe pericial que se solicitara.

2. La retirada de la cualificación de un prestador o del servicio carece de efectos retroactivos, pero los servicios que se hubieran contratado o los certificados que se hubieran emitido como cualificados antes de la pérdida de la cualificación no podrán emplearse como cualificados a partir de entonces, salvo que se recupere la cualificación.

## TÍTULO II

### **Certificados electrónicos**

Artículo 4. *Vigencia y caducidad de los certificados electrónicos.*

1. Los certificados electrónicos se extinguen por caducidad a la expiración de su período de vigencia.
2. El período de vigencia de los certificados cualificados no será superior a 5 años.

Dicho período se fijará en atención a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma o sello, o de autenticación de sitio web.



Artículo 5. *Revocación y suspensión de los certificados electrónicos.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza extinguirán la vigencia de los certificados electrónicos mediante revocación en los siguientes supuestos:
  - a) Solicitud formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado, el creador del sello o el titular del certificado de autenticación de sitio web.
  - b) Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma o de sello, o del prestador de servicios de confianza, o de autenticación de sitio web, o utilización indebida de dichos datos por un tercero.
  - c) Resolución judicial o administrativa que lo ordene.
  - d) Fallecimiento del firmante; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante; extinción de la personalidad jurídica o disolución del creador del sello en el caso de tratarse de una entidad sin personalidad jurídica, y cambio de nombre de dominio en el supuesto de un certificado de autenticación de sitio web.
  - e) Terminación de la representación en los certificados electrónicos con atributo de representante. En este caso, tanto el representante como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación de la vigencia del certificado en cuanto se produzca la modificación o extinción de la citada relación de representación.
  - f) Cese en la actividad del prestador de servicios de confianza salvo que la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél sea transferida a otro prestador de servicios de confianza.
  - g) Descubrimiento de la falsedad o inexactitud de los datos aportados para la expedición del certificado y que consten en él, o alteración posterior de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo.
  - h) Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas del servicio de confianza.
  
2. Los prestadores de servicios podrán suspender la vigencia de los certificados electrónicos en los supuestos previstos en los párrafos a), c) y h) del apartado anterior, así como en los casos de duda sobre la concurrencia de las

circunstancias previstas en sus párrafos b) y g), siempre que sus declaraciones de prácticas de certificación prevean la posibilidad de suspender los certificados.

3. En su caso, y de manera previa o simultánea a la indicación de la revocación o suspensión de un certificado electrónico cualificado en el servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados por él expedidos, el prestador de servicios electrónicos de confianza informará al firmante acerca de esta circunstancia, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto.

En los casos de suspensión, la vigencia del certificado se extinguirá si transcurrido el plazo de duración de la suspensión, el prestador no la hubiera levantado.

#### Artículo 6. *Identidad y atributos de los titulares de certificados cualificados.*

1. La identidad del titular en los certificados cualificados se consignará de la siguiente forma:
  - a) En el supuesto de certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad, o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca. El número de documento nacional de identidad podrá sustituirse por otro código o número identificativo cuando el firmante carezca de él, siempre que le identifique unívocamente.
  - b) El titular de un certificado de firma electrónica con atributo de representante no podrá ser identificado mediante un seudónimo.
  - c) En el supuesto de certificados de sello electrónico y de autenticación de sitio web expedidos a personas jurídicas, por su denominación o razón social y su número de identificación fiscal. En defecto de éste, deberá indicarse otro código identificativo que le identifique unívocamente, si el creador del sello lo tuviera.
2. Si los certificados cualificados admiten una relación de representación incluirán la identidad de la persona física o jurídica representada en las formas previstas en el apartado anterior, así como una indicación del documento público que acredite de

forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria, la inscripción de los datos registrales.

*Artículo 7. Comprobación de la identidad y otras circunstancias de los solicitantes de un certificado cualificado.*

1. La identificación de la persona física que solicite un certificado cualificado exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el documento nacional de identidad, pasaporte u otros medios admitidos en derecho. Podrá prescindirse de la personación de la persona física que solicite un certificado cualificado si su firma en la solicitud de expedición de un certificado cualificado ha sido legitimada en presencia notarial.
2. Por Orden ministerial se podrán determinar las condiciones y requisitos aplicables a la verificación de la identidad y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado mediante otros medios de identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física.
3. En el caso de certificados cualificados de sello electrónico y de firma electrónica con atributo de representante, los prestadores de servicios de confianza comprobarán, además de los datos señalados en los apartados anteriores, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la persona o entidad representada, respectivamente, así como la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible.

Esta comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

4. Cuando el certificado cualificado contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, éstas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores podrá no ser exigible en los siguientes casos:
  - a) Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios de confianza en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.
  - b) Cuando para solicitar un certificado se utilice otro vigente para cuya expedición se hubiera identificado a la persona física solicitante en la forma prescrita en este artículo y le conste al prestador de servicios que el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.

La forma en que se ha procedido a identificar a la persona física solicitante podrá constar en el certificado. En otro caso, los prestadores de servicios deberán colaborar entre sí para determinar cuándo se produjo la última personación o medio equivalente de identificación al que alude el apartado 2.

#### Artículo 8. *Documento nacional de identidad electrónico.*

1. El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos.
2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del documento nacional de identidad electrónico para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con él.

Artículo 9. *Requisitos y características del documento nacional de identidad electrónico.*

Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del documento nacional de identidad electrónico cumplirán las obligaciones que la presente ley impone a los prestadores de servicios electrónicos de confianza que expidan certificados cualificados.

### TÍTULO III

#### **Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza**

Artículo 10. *Protección de los datos personales.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza que consignen un seudónimo en un certificado electrónico deberán constatar la verdadera identidad del firmante o titular del certificado y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de confianza estarán obligados a revelar la citada identidad cuando lo soliciten los órganos judiciales y otras autoridades públicas para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

2. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza no incluirán en los certificados electrónicos que expidan los datos a los que se hace referencia en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Artículo 11. *Obligaciones de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza deberán publicar información veraz y acorde con esta ley y el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

2. Los prestadores de servicios que expidan certificados electrónicos, deberán cumplir también las siguientes obligaciones:

- a) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, de sello o de autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del firmante o del creador del sello.

En este caso, se utilizarán sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, y se aplicarán procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados, para garantizar que el entorno sea fiable y se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado. Además, deberán custodiar y proteger los datos de creación de firma, de sello o de autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad.

- b) Disponer de un servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados emitidos accesible al público.

3. Los prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales:

- a) El período de tiempo durante el que deberán conservar la información relativa a los servicios prestados de acuerdo con el artículo 24.2 h) del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, será de 15 años.

En caso de que expidan certificados cualificados de sello electrónico, los prestadores de servicios de confianza registrarán también la información que permita determinar la identidad de la persona física a la que se hayan entregado los citados certificados, para su identificación en procedimientos judiciales o administrativos.

- b) Constituir un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 de euros, excepto si el prestador pertenece al sector público. Si presta más de

un servicio de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, se añadirán 500.000 euros más por cada servicio.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior.

- c) El prestador cualificado que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los clientes a los que preste sus servicios y al organismo de supervisión con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad. El plan de cese del prestador de servicios puede incluir la transferencia de clientes a otro prestador cualificado, una vez acreditada la ausencia de oposición de los mismos.

Igualmente, comunicará al organismo de supervisión cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de cualquier proceso concursal que se siga contra él.

- d) Antes de la expedición de un certificado electrónico cualificado, los prestadores de servicios de confianza deberán asegurarse de que el titular del certificado puede controlar el acceso y uso de los datos de creación de firma o sello o de autenticación de sitio web correspondientes a los de verificación que consten en el certificado.
- e) Los prestadores cualificados de servicios de confianza enviarán el informe de evaluación de la conformidad al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en los términos previstos en el artículo 20.1 del Reglamento nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014. El incumplimiento de esta obligación conllevará la suspensión de la cualificación al prestador y al servicio que éste presta, y su eliminación de la lista de confianza prevista en el artículo 22 del citado Reglamento hasta que se aporte el informe de evaluación.

*Artículo 12. Declaración de prácticas de los servicios electrónicos de confianza.*

1. La declaración de prácticas es un documento en el que los prestadores de servicios electrónicos de confianza describen la forma en que prestan el servicio y aseguran el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles, e informan al público sobre el modo correcto de utilización de sus servicios. La declaración de prácticas estará disponible al público de manera fácilmente accesible, al menos por vía electrónica y de forma gratuita.
2. En el caso de los servicios de emisión de certificados, la declaración de prácticas de describirá las condiciones aplicables a la solicitud y expedición de un certificado, incluida la celebración de un contrato; detallará los términos aplicables a la suspensión y extinción de la vigencia de los certificados, e informará sobre la existencia de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados.

Así mismo, indicará las obligaciones del titular en el uso del certificado, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, de sello o de autenticación de sitio web, y los medios que los protegen, así como cualquier recomendación útil para garantizar una buena utilización del certificado.

*Artículo 13. Responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley y el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.
2. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado.

*Artículo 14. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*



1. El prestador de servicios electrónicos de confianza no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la persona a la que ha prestado sus servicios o a terceros de buena fe, si la citada persona incurre en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 o en los siguientes:
  - a) No haber proporcionado al prestador de servicios de confianza información veraz, completa y exacta para la prestación del servicio de confianza, en particular, sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el prestador de servicios.
  - b) La falta de comunicación sin demora al prestador de servicios de cualquier modificación de las circunstancias que incidan en la prestación del servicio de confianza, en particular, aquellas reflejadas en el certificado electrónico.
  - c) Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de éstos o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.
  - d) No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.
  - e) Utilizar los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de confianza le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.
  
2. El prestador de servicios de confianza tampoco será responsable por los daños y perjuicios si el destinatario de los documentos firmados o sellados electrónicamente actúa de forma negligente. Entre otros supuestos, se entenderá que el destinatario actúa de forma negligente cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados, o cuando no verifique la firma o sello electrónicos.

3. El prestador de servicios de confianza no será responsable por los daños y perjuicios en caso de inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si éstos le han sido acreditados mediante documento público, inscrito en un registro público si así resulta exigible.

Artículo 15. *Servicios de confianza no cualificados.*

Los prestadores de servicios de confianza no cualificados no necesitan autorización administrativa para iniciar su actividad, pero deberán comunicar su actividad al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el plazo de tres meses desde que la inicien.

En el mismo plazo deberán comunicar la modificación de los datos inicialmente transmitidos y el cese de su actividad.

Artículo 16. *Obligaciones de seguridad de la información.*

1. Los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza notificarán al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital las violaciones de seguridad o pérdidas de la integridad que sufran, en los términos previstos en el artículo 19.2 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sin perjuicio de su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, si procede, o a las personas afectadas, en su caso.
2. Los prestadores de servicios tienen la obligación de resolver los incidentes de seguridad que les afecten.
3. Los prestadores de servicios ampliarán en un plazo máximo de 72 horas tras la resolución del incidente la información suministrada en la notificación inicial con arreglo a las normas de desarrollo del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 y, en su caso, las directrices y formularios que pueda establecer el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

## TÍTULO IV

### Supervisión y control

#### Artículo 17. *Órgano de supervisión.*

1. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, como órgano de supervisión, controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados que ofrezcan sus servicios al público de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 y en esta ley.
2. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá acordar las medidas apropiadas para el cumplimiento del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y de esta ley.

En particular, podrá dictar directrices para la elaboración y comunicación de informes y documentos y para el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad exigibles a los servicios de confianza, así como sobre requisitos y normas técnicas de auditoría y certificación con arreglo a las cuales los organismos de evaluación de la conformidad realizarán la evaluación de la conformidad de los prestadores cualificados de servicios de confianza. Para ello, se podrán referenciar especificaciones o normas elaboradas por la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) o por organismos de estandarización europeos e internacionales.

#### Artículo 18. *Actuaciones inspectoras.*

1. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital realizará las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control. Los funcionarios adscritos al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital que realicen la inspección tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.
2. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá recurrir a entidades independientes y técnicamente cualificadas para que le asistan en las labores de

supervisión y control sobre los prestadores de servicios de confianza que le asigna el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 y esta ley.

3. Podrá requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos. En este caso, los prestadores de servicios correrán con los gastos que ocasione esta evaluación.

*Artículo 19. Mantenimiento de la lista de confianza.*

1. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital establecerá, mantendrá y publicará la lista de confianza con información relativa a los prestadores cualificados de servicios de confianza sujetos a esta ley, junto con la información relacionada con los servicios de confianza cualificados prestados por ellos, según lo previsto en el artículo 22 del Reglamento nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.
2. La revocación de la cualificación a un prestador o a un servicio mediante su retirada de la lista de confianza es independiente de la aplicación del régimen sancionador, salvo lo dispuesto en el artículo 22.3 g).

*Artículo 20. Información y colaboración.*

1. Los prestadores de servicios de confianza, la entidad nacional de acreditación, los organismos de evaluación de la conformidad, los organismos de certificación y cualquier otra persona o entidad relacionada con el prestador de servicios de confianza, tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

En particular, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquéllas.

2. La información referente a los prestadores cualificados de servicios de confianza podrá ser objeto de publicación en la dirección de internet del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para su difusión y conocimiento.
3. A más tardar el 1 de febrero de cada año, los prestadores cualificados de servicios de confianza remitirán al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital un informe sobre sus datos de actividad del año civil precedente, con objeto de cumplimiento por parte de éste de las obligaciones de información a la Comisión Europea.

## TÍTULO V

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 21. *Infracciones.*

1. Las infracciones de los preceptos del Reglamento nº 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y de esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Una infracción grave se convertirá muy grave cuando, como consecuencia de ella, se hayan causado daños graves constatables a usuarios concretos o la seguridad de los servicios de confianza se haya visto gravemente afectada.
3. Son infracciones graves:
  - a) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta ley.
  - b) El incumplimiento de un requerimiento de subsanación de una deficiencia constitutiva de infracción cuando éste haya tenido que dictarse por segunda vez.

- c) Actuar en el mercado como prestador cualificado de servicios de confianza, ofrecer servicios de confianza como cualificados o utilizar la etiqueta de confianza «UE» como prestador de servicios de confianza cualificados sin haber obtenido la cualificación de los citados servicios.
- d) En caso de que el prestador expida certificados electrónicos, almacenar o copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma o sello de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del firmante o del creador del sello.
- e) No proteger adecuadamente los datos de creación de firma o de sello cuya gestión se le haya encomendado en la forma establecida en el artículo 11.2.a).
- f) No notificar, sin demoras indebidas pero en cualquier caso en un plazo de 24 horas tras tener conocimiento de ellas, al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital cualquier violación de la seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza prestado, salvo que sólo afecte a los datos personales tratados por el prestador, o no ampliar la información notificada, según lo dispuesto en el artículo 16.3.
- g) Cuando la violación de seguridad o la pérdida de integridad puedan atentar contra una persona física o jurídica a la que se ha prestado el servicio de confianza, no notificar también a la persona física o jurídica, sin demora indebida, la violación de seguridad o la pérdida de integridad.
- h) En caso de prestadores cualificados de servicios de confianza, el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 24.2, letras b), c), d), e), f), g), h), y k), 24.3 y 24.4 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, con las precisiones establecidas, en su caso, por esta ley, cuando no constituya infracción muy grave y no haya dado lugar a la retirada de la cualificación del prestador.
- i) La expedición de certificados cualificados sin realizar todas las comprobaciones previas relativas a la identidad u otras circunstancias del titular del certificado, o al poder de representación de quien lo solicita en su nombre señaladas en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y en esta ley, u omitir la comprobación indicada en el artículo 11.3.d), cuando ello afecte a la mayoría de los certificados cualificados expedidos en los tres años anteriores al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este período es menor.

j) No resolver los incidentes de seguridad en las redes y sistemas de información.

4. Constituyen infracciones leves:

- a) No publicar información veraz y acorde con esta ley y el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.
- b) No comunicar el inicio de actividad, su modificación o cese por los prestadores de servicios no cualificados en el plazo establecido en el artículo 15.
- c) El incumplimiento por los prestadores cualificados de servicios de confianza de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24.2, letras a) e i) del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.
- d) No colaborar con otros prestadores cualificados para determinar la fecha de la última personación de la persona física firmante o solicitante del sello o de empleo de un medio equivalente de identificación aceptado, cuando su colaboración sea necesaria.
- e) En caso de prestadores que expidan certificados cualificados de sello electrónico, no registrar la información a la que se refiere el artículo 11.3.a).
- f) El incumplimiento por los prestadores cualificados de servicios de confianza de su obligación de remitir un informe anual de actividad al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital antes del 1 de febrero de cada año.

Artículo 22. *Sanciones.*

- 1. Por la comisión de infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán al infractor las siguientes sanciones:
  - a) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa por importe de 150.001 hasta 300.000 euros.
  - b) Por la comisión de infracciones graves, una multa por importe de 50.001 hasta 150.000 euros.
  - c) Por la comisión de infracciones leves, una multa por importe de 5.000 hasta 50.000 euros.

2. La cuantía de las sanciones que se impongan se determinará aplicando una graduación de importe mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
  - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
  - e) Volumen de la facturación del prestador responsable.
  - f) Número de personas afectadas por la infracción.
  - g) Gravedad del riesgo generado por la conducta o persistencia del mismo.
  - h) Las acciones realizadas por el prestador encaminadas a paliar los efectos o consecuencias de la infracción.
  
3. Las resoluciones sancionadoras por la comisión de infracciones graves o muy graves serán publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, con indicación, en su caso, de los recursos interpuestos contra ellas.

*Artículo 23. Competencia y procedimiento sancionador.*

La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

*Disposición adicional primera. Fe pública y servicios electrónicos de confianza.*

Lo dispuesto en esta ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias.

*Disposición adicional segunda. Efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las Administraciones Públicas.*



Todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público tendrán plenos efectos jurídicos.

*Disposición transitoria única. Comunicación de actividad por prestadores de servicios no cualificados ya existentes.*

Los prestadores de servicios no cualificados que ya vinieran prestando servicios deberán comunicar su actividad al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Se exceptúan aquellos que hubieran comunicado los servicios prestados al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital antes de la entrada en vigor de esta ley.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ella, y en particular:

- a) La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.
- b) El artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- c) La Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

*Disposición final primera. Modificación de la ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, como sigue:

«1. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios

un medio seguro de interlocución telemática que les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:

- a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y finalización o rescisión de los correspondientes contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial.
- b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.
- c) Presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.
- d) Ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.»

Disposición final segunda. *Fundamento constitucional.*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, 21.<sup>a</sup> y 29.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.